

## La solidaridad como valor esencial en el fundamento de los derechos humanos

### Solidarity as an essential value at the foundation of human rights

Ignacio Campoy Cervera  
Departamento de Derecho Internacional, Eclesiástico y Filosofía del Derecho  
Universidad Carlos III de Madrid  
ORCID: 0000-0003-2272-4838

Fecha de recepción 10/03/2023 | De publicación: 22/06/2023

#### RESUMEN

En este artículo se explica en qué sentido cabe entender que la solidaridad es un valor esencial en el fundamento de los derechos humanos, primero, contraponiendo la visión que la circunscribe a un valor propio de la ética individual con su comprensión como valor de la Ética Pública; y después, contraponiendo los presupuestos neoliberales predominantes en nuestra sociedad con los presupuestos que hay detrás de esa comprensión de la solidaridad como valor esencial en la fundamentación de los derechos humanos. De esta manera, se concluye con la necesidad de atender al equilibrio que se ha de entender que hay entre los valores de la Ética Pública de la Modernidad.

#### PALABRAS CLAVE

Solidaridad; derechos humanos; neoliberalismo; valores superiores; Estado social de Derecho.

#### ABSTRACT

This article explains in what sense solidarity can be understood as an essential value at the foundation of human rights, firstly, by contrasting the view that it is a value of individual ethics with its understanding as a value of Public Ethics; and then, by contrasting the predominant neoliberal assumptions in our society with the assumptions behind the understanding of solidarity as an essential value at the foundation of human rights. Thus, it concludes with the need to attend to the balance that must be understood to exist between the values of the Public Ethics of Modernity.

#### KEY WORDS

Solidarity; human rights; neoliberalism; higher values; social rule of law.

**Sumario:** 1. La solidaridad entendida como virtud privada y entendida como valor de la Ética Pública, 2. Los presupuestos neoliberales predominantes en nuestra sociedad vs los presupuestos de la solidaridad como valor esencial en la fundamentación de los derechos, 3. A modo de conclusión, 4. Bibliografía.

## 1. La solidaridad entendida como virtud privada y entendida como valor de la Ética Pública

El valor solidaridad tiene una relevancia trascendental en la prolífica obra del profesor Javier de Lucas. Más allá de que ya su tesis doctoral fuese sobre “Derecho y Solidaridad en Emile Durkheim” y del desarrollo explícito que del valor solidaridad hace en algunos de sus trabajos, tanto la elección de sus temas principales de trabajo, cuanto el enfoque y tratamiento de los mismos sólo tienen pleno sentido si se comprende que tras ellos subyace una concepción del valor solidaridad como principio político y jurídico y como valor fundamentador de derechos humanos. Una visión que, si bien no es seguida por muy buena parte de nuestra doctrina, también la tenía el profesor Peces-Barba, uno de mis maestros y también muy querido por el propio Javier de Lucas, y que yo mismo comparto (Campoy 2004).

Una buena parte del rechazo que concita entender que la solidaridad es un valor esencial del fundamento de los derechos humanos se debe a la confusión que se produce con la solidaridad como una virtud privada, que, como tal, forma parte de la ética privada de ciertas personas o de ciertas religiones o escuelas de filosofía moral, siendo o bien moral individual o bien moral institucional. En este sentido, por más que la sociedad pueda llegar a considerarla como una disposición que haya de ser valorada positivamente, se entiende que no debe formar parte de los valores que conforman la Ética Pública, entendida ésta como la configurada por aquellos contenidos de la moralidad crítica que, a través de la acción de poder político, pasará a ser configuradora del Ordenamiento jurídico; transitando en cada paso de la moral crítica a una moral política y, finalmente, a una moral legalizada, con la que estructurar el funcionamiento de la sociedad.

Es importante entender que existen razones sólidas que explican la facilidad con que se produce esa confusión entre ambas formas de comprender qué es la solidaridad. En ambos casos estamos hablando de un valor de profundo arraigo cultural, que implica una valoración positiva por la sociedad de aquellos individuos que son capaces de empatizar con sus semejantes, de manera que terminan constituyendo con ellos una comunidad con unos intereses comunes, de la que todos forman parte y de la que todos se

benefician, al contar con la protección de los otros individuos que, al adherirse a esa comunidad, conforman un todo que es más que la simple suma de los individuos que la constituyen.

No obstante, las diferencias entre ambos significados son tan importantes que convendría referirse a ellos con términos distintos. En este sentido, parece que una buena opción es reservar el de solidaridad para hacer referencia al valor constituyente de la Ética Pública y hablar de fraternidad para las éticas individuales e institucionales que se aplican a comunidades más reducidas, cuyos integrantes se vinculan por razones de parentesco, credo o incluso vecindad. Es claro que esto no deja de ser una opción, pero, en la medida en que la misma puede adquirir relevancia para explicar mejor la realidad, creo que es una opción válida<sup>1</sup>.

Y así, puede entenderse perfectamente que la fraternidad, al ser una virtud de las éticas privadas, es propia del foro interno de los individuos y, como tal, ni es posible exigirse con el Derecho de una sociedad democrática, ni es posible, por consiguiente, que sea fundamento de derechos y de obligaciones jurídicas, aunque lo pueda ser de obligaciones morales, y en ese sentido pueden servir para identificar a las personas buenas, aquellas que son capaces de sentir el dolor ajeno y hacen por evitarlo, aquellas que son capaces de sentir la alegría ajena y hacen por extenderla.

Sin embargo, la solidaridad como valor de la Ética Pública atiende a otras razones, la solidaridad es propia del foro externo de los individuos y, como tal, permite que ciertas acciones y omisiones sean exigibles o prohibidas por el Derecho de una sociedad democrática y, por consiguiente, que sea fundamento de derechos y de obligaciones jurídicas (que también pueden ser consideradas morales) de los individuos que conforman la sociedad. Este valor solidaridad permite identificar a los buenos ciudadanos<sup>2</sup>, aquellos que cumplen con los mandatos que la sociedad ha establecido a través del Derecho

---

<sup>1</sup> En una línea similar, Peces-Barba (1995: 263 y ss.) utilizaba la expresión “solidaridad de los antiguos” para referirse a lo que en el texto principal señalo como fraternidad y “solidaridad de los modernos” para referirse a lo que me refiero como solidaridad. A la primera también se refiere en diversos trabajos De Lucas para diferenciarla de la solidaridad como principio jurídico y político, señalando otras formas históricas de referirse a la misma, con las diferencias que siempre pueden existir entre ellas, como son la amistad (filia) griega, la humanitas estoica o la caridad (agape) cristiana (vid., por ejemplo, De Lucas, 1994: 10).

<sup>2</sup> Aunque en el texto principal hago referencia a ciudadanos, no significa que la solidaridad vaya vinculada necesariamente a los Estados-nación. Como los otros valores, libertad e igualdad, es un valor universalizable, como lo son los propios derechos humanos. En esta línea, ante los retos que planteó la pandemia de COVID-19, De Lucas (2020) calmaba por la necesidad de “otra noción de solidaridad, abierta, inclusiva, universalista. La solidaridad entendida como *conciencia conjunta de derechos y deberes* que tenemos todos los seres humanos y que se activa, sí, de forma extraordinaria, en momentos de riesgos o amenazas cuyo carácter común resulta evidente”.

para cumplir con un ideal compartido de justicia<sup>3</sup>. Por eso, mientras que los deberes que impone la solidaridad entendida como fraternidad sólo se pueden cumplir si se ha asumido por la persona la obligación moral que suponen, por lo que a nadie se le puede obligar a ser solidario en este sentido; sin embargo, los deberes que impone la solidaridad entendida como valor constitutivo de la Ética Pública se pueden cumplir perfectamente si se actúa conforme a las normas jurídicas que los imponen, el que así actúa podría no ser una buena persona, si sólo actúa a favor de sus semejantes por prudencia o miedo, pero, en todo caso, es un buen ciudadano, porque actúa conforme a las normas cívicas que la comunidad ha establecido conforme a los valores de la Ética Pública.

En todo caso, las anteriores consideraciones no pueden llevarnos a pensar que al Derecho de una sociedad democrática le es indiferente la interiorización por los ciudadanos de los valores que, como la solidaridad, conforman la Ética Pública. Por el contrario, la educación en valores adquiere la máxima relevancia, tanto porque sería imposible mantener el objetivo común que la sociedad se ha dado conforme a sus ideales de justicia si la formación del ciudadano de esa sociedad democrática no es conforme con los valores de la Ética Pública<sup>4</sup>; cuanto porque, como lógica consecuencia de la incorporación en el Derecho de esos valores de la Ética Pública, el contenido del propio derecho a la educación ha de compatibilizar la formación que cada persona ha de tener como ciudadano en esos valores de la Ética Pública con la consecución del objetivo último que para cada persona ha de tener su formación como individuo a través del máximo desarrollo posible de sus capacidades físicas, intelectuales y morales<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> En este sentido, De Lucas (1993: 24), ante la gran dificultad que supone “precisar hasta dónde llega la relevancia de lo común y, por ello, dónde está la frontera entre los actos supererogatorios, los deberes morales de solidaridad y las exigencias jurídicas derivadas asimismo de la solidaridad”, apunta que “las diferencias que deben ser reconocidas a toda costa son las que corresponden al reconocimiento jurídico del marco de autonomía moral y libertad personal que tiene como solos límites la autonomía y libertad de los otros”.

<sup>4</sup> En esta línea, De Lucas (1996b: 164) señala que en su opinión constituye “el cemento de la sociedad civil, el sentimiento de cooperación, o, aún más, el de solidaridad”.

<sup>5</sup> Así, ya en el artículo 26.2 de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, de 1948, se reconocía que “La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales”; y puede verse en el mismo sentido, por ejemplo, en el artículo 13.1 del *Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, el artículo 29.1.a) y b) de la *Convención sobre los Derechos del Niño*, el artículo 24.1.a) y b) de la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, o el propio artículo 27.2 de nuestra *Constitución* de 1978.

## 2. Los presupuestos neoliberales predominantes en nuestra sociedad vs los presupuestos de la solidaridad como valor esencial en la fundamentación de los derechos

Una vez apuntado lo que significa entender la solidaridad como valor de la Ética Pública, en este apartado trataré de apuntar lo que supondría que realmente fuese aceptada como un valor esencial en la fundamentación de los derechos humanos, porque, pese a ser formalmente reconocida como valor de la Ética Pública de la Modernidad, junto a la libertad y la igualdad, sin embargo, su enorme potencial todavía no ha tenido efectos reales. Y para ello, nos será muy útil entender cuáles son los presupuestos en los que se basa esa aceptación de la solidaridad como valor fundamentador de los derechos y cómo los mismos se enfrentan directamente a otros presupuestos que tienen mayor predicamento en nuestra sociedad y que vienen a casar con la ideología neoliberal presente en el actual proceso de globalización económica, en muchas ocasiones acríticamente aceptados y entendidos casi como coincidentes con una especie de esencia natural de las cosas, pero que, en realidad, sirven para defender un orden social concreto, que frena la expansión de la cultura de los derechos humanos y una forma radicalmente diferente de afrontar el proceso de globalización, que sólo la incorporación del valor solidaridad ha de permitir que evolucione adecuadamente<sup>6</sup>.

El primer presupuesto de esa ideología neoliberal es la creencia de que en la naturaleza del ser humano predominan las tendencias egoístas, conforme a un pesimismo antropológico que en la Modernidad tuvo como uno de los principales valedores el pensamiento de Hobbes (2001: 103) con su revitalización de la idea del *homo homini lupus*, que le hacía defender que en el estado de naturaleza toda persona sería enemiga de las demás, existiendo, así, una vida “solitaria, pobre, tosca, embrutecida y breve”.

En esa concepción pesimista de la naturaleza humana, la solidaridad queda muy capitidismada, sino directamente anulada. Sin embargo, frente a esa concepción, la solidaridad se basa en un optimismo antropológico, que asume la empatía como parte esencial del ser humano, conforme a la que quedan desdibujadas las fronteras entre nuestra auténtica felicidad o infelicidad y las de nuestros semejantes. El dolor y la dicha de aquellos con los que nos relacionamos constituye parte de nuestro propio dolor o

---

<sup>6</sup> Como advierte De Lucas (1998: 282), “en una sociedad global e interdependiente, la solidaridad se muestra cada vez más como un principio básico en el orden internacional”. Y en la misma línea señala Llano (2018: 177) que “El principio de solidaridad tiene, en efecto, una dimensión universal que se proyecta a toda la humanidad, más allá de las fronteras de los Estados, y apela a un espíritu solidario de sinergia, cooperación, altruismo y sacrificio voluntario en aras del bien común de la humanidad. Sólo mediante esta invocación del espíritu solidario que inspira al humanismo cosmopolita será posible hacer frente a los retos que amenazan a la sociedad del riesgo global [...]”.

dicha. Un optimismo antropológico que en la filosofía moderna encuentra su expresión (aun con sus matices) en el hombre bueno por naturaleza de Rousseau<sup>7</sup>, pero que también está teniendo actualmente un soporte científico, como el que aporta el funcionamiento de las denominadas neuronas espejo; si bien no es necesario indagar en la naturaleza del ser humano para llegar a las conclusiones que aquí señalo respecto a la solidaridad como valor fundamentador de los derechos humanos<sup>8</sup>.

Por otra parte, la preeminencia de la concepción pesimista casa con el mito de la independencia de los seres humanos, y con ello la creencia en que los individuos podemos sobreponernos por nosotros mismos a nuestras circunstancias, que las condiciones personales y el trabajo consistente y acertado nos pueden permitir alcanzar nuestro bienestar individual; siendo en ese camino hacia nuestro bienestar que iremos creando las relaciones interpersonales que son la fuente de las obligaciones que vayamos adquiriendo, o bien por aceptación voluntaria de las mismas, o bien por que sean consecuencia de nuestras acciones u omisiones. En todo caso, se entiende que sólo se nos puede exigir el cumplimiento de esas obligaciones que hemos ido adquiriendo en el desarrollo de nuestras vidas; por lo que no estará justificado que el Estado exija acciones que representan contribuciones individuales para la satisfacción de los intereses de otras personas<sup>9</sup>. Y así, en esta línea de pensamiento, se considera que sólo la competencia, la lucha de cada persona por sus propios intereses, será eficaz para que cada individuo se esfuerce en dar lo mejor de sí mismo y, con ello, en que se dé el progreso de la sociedad en todos los sentidos (también, claro está, en el económico, con esa riqueza de las naciones que apuntara Adam Smith y que en nuestra cultura de globalización neoliberal se entiende como la base necesaria de cualquier otro progreso). Creo que esas ideas están perfectamente reflejadas en la imagen que nos ofreció Kant cuando habló de la insociable sociabilidad del ser humano<sup>10</sup>. Se considera, pues, no sólo válido, sino conveniente y justo que los

---

<sup>7</sup> Valga aquí el comienzo del Libro I de su *Emilio* (Rousseau, 1995: 33), “Todo está bien al salir de las manos del autor de las cosas: todo degenera entre las manos del hombre” (y pueden verse algunos pasajes en que el propio Rousseau critica el señalado pesimismo antropológico de Hobbes, en Rousseau 1995: 387; y Rousseau 1981: 53-54).

<sup>8</sup> Como bien dice González Amuchastegui (2004: 539), “No me preocupa tanto indagar en la verdadera naturaleza humana [...] como apuntar que no hay por qué ver en ella un obstáculo insalvable para elaborar una moralidad crítica que se distancie de ese prejuicio egoísta”.

<sup>9</sup> En este sentido afirma Nozick (1990: 7): “¿Qué espacio dejan al Estado los derechos individuales? [...] el Estado no puede usar su aparato coactivo con el propósito de hacer que algunos ciudadanos ayuden a otros o para prohibirle a la gente actividades para su propio bien o protección”. De ahí su comprensión de los derechos humanos como negativos, exhaustivos y que actúan como restricciones laterales frente a las acciones de los demás (Gargarella, 1999: 47).

<sup>10</sup> A la que se refiere en el cuarto de los principios que según Kant (1997: 46) explican el plan que tendría la propia Naturaleza para la humanidad, y que enuncia así: “*El medio de que se sirve la Naturaleza para lograr el desarrollo de todas sus disposiciones es el ANTAGONISMO de las mismas en sociedad, en la medida en que ese antagonismo se convierte a la postre en la causa de un orden legal de aquellas*”. Y es que, como antes había señalado (1997: 40), “No se imaginan los hombres en particular ni tampoco los mismos pueblos

individuos actúen estratégicamente para hacer prevalecer sus intereses individuales<sup>11</sup>, por eso la legalidad sólo ha de determinar las normas para que ese juego de estrategias individuales sea posible<sup>12</sup>.

Sin embargo, esa visión de los individuos esencialmente independientes y la sociedad como un mero ámbito en el que conviven ha de ser superada por una comprensión más acertada de la realidad, en la que individuos interdependientes conviven formando una colectividad que resulta necesaria para el desarrollo vital de todos ellos<sup>13</sup>. De esta manera, se entiende que nuestros logros y bienestar individual se debe en buena medida a las acciones y omisiones de los demás miembros de la colectividad, así como nuestras acciones y omisiones tienen necesariamente un impacto en las vidas de los demás conciudadanos; es necesario comprender que todos los individuos que componen la sociedad tienen obligaciones que se derivan de los vínculos que necesariamente les unen a los demás en su vida en común y que son igualmente necesarios para su propio desarrollo vital. Así entendida la interdependencia de las personas y que siempre habrá que actuar con el máximo respeto por la igual dignidad intrínseca de todo ser humano, que nunca ha de desaparecer en fantasmagorías colectivistas<sup>14</sup>, se entiende que estará plenamente justificado que se exija jurídicamente, conforme a normas universalizables, que los ciudadanos tengan que realizar acciones que significan contribuciones individuales para la satisfacción

---

que, al perseguir cada cual su propósito, según su talante, y a menudo en mutua oposición, siguen insensiblemente, como hilo conductor, la intención de la Naturaleza”.

<sup>11</sup> Por eso, aunque en nuestras sociedades esté muy presente la solidaridad como motor de acción de los individuos, hay que estar muy atentos a qué se quiere decir con ella, pues en muchas ocasiones a lo que se alude es a lo que en el primer apartado me referí como fraternidad, compatible con estos planteamientos de la globalización económica actual. A esto se refería De Lucas (1998: 272-273) cuando advertía: “¿cómo explicar que desde el mismo discurso hoy casi hegemónico, el que proclama la superioridad del mercado y la primacía del egoísmo racional, se apele también, y cada vez más, a la solidaridad? [...] La solidaridad es entendida sobre todo como virtud personal -aún reconociendo su indudable proyección social- ligada al ejercicio del altruismo, casi como una alternativa laica de la caridad, y es ahí donde nace una particular vinculación entre solidaridad y voluntariado: la solidaridad aparece así como sinónimo de actividad voluntaria y desinteresada, al margen de la presencia espuria, amenazadora, del derecho y del poder”.

<sup>12</sup> Normas que podrían identificarse bien con las limitadas funciones del Estado que para Nozick (1990: 7) estaban justificadas: “de protección contra la violencia, el robo y el fraude, de cumplimiento de contratos, etcétera”.

<sup>13</sup> Como señala José Luis Rey (2011: 105): “La reflexión sobre la solidaridad [...] reconociendo el valor de la autonomía moral, subraya el reconocimiento de la autonomía del otro concibiendo la sociedad no como la adición de individuos, sino como un grupo integrado, en el que los unos necesitamos de los otros para realizar nuestro ideal de vida”. En esta línea, Andrés Lazo (2020) realizó un magnífico análisis sobre las injustificadas bases ideológicas de ese individualismo independiente y excluyente y la necesidad de comprender que somos seres consustancialmente vulnerables e interdependientes; y que será pues sólo a partir de esa comprensión que podremos construir una sociedad inclusiva para que todas las personas puedan alcanzar su propia autonomía personal.

<sup>14</sup> Como las que se pueden dar en las ideologías del fascismo y el totalitarismo, que aunque se refieren al principio de solidaridad, acertadamente lo califica De Lucas como reduccionista, pues es una utilización del término que nada tiene que ver con la solidaridad a la que me refero en el texto principal (vid. De Lucas, 1994: 11). José Luis Rey (2011: 105) lo expone claramente: “Como valor relevante e integrante de la ética pública, la solidaridad funciona también como fundamento de los derechos humanos. Esto implica, antes que nada, que la solidaridad actúa al servicio de la persona humana, no del colectivo, pues es cada agente moral individual el que los derechos tratan de proteger. Hablar de solidaridad no supone adoptar posturas colectivistas ni anteponer los intereses del colectivo a los del individuo. Por tanto, la solidaridad también quiere contribuir a la autonomía moral y a la dignidad de los individuos, al igual que el resto de valores que subyacen a los derechos”.

de los intereses de otros ciudadanos o del conjunto de la sociedad, en aras de la consecución del objetivo común aceptado por la sociedad como ideal compartido de justicia<sup>15</sup>. Por eso, en esta línea de pensamiento, se considera que es la cooperación, el trabajo conjunto de todas las personas para conseguir objetivos comunes<sup>16</sup>, lo que será eficaz para que cada individuo pueda alcanzar su desarrollo vital y, con ello, se dé también el progreso de la sociedad en todos los sentidos (primando el valor moral del respeto por la igual dignidad de todas las personas sobre cualquier otra consideración)<sup>17</sup>. Se considera, pues, que es necesario que los individuos participen y aporten en el ámbito público, en el que han de interactuar para la determinación y consecución de un objetivo común que sea válido para ellos como ideal de justicia compartido<sup>18</sup>. Y ese objetivo común, en nuestras sociedades construidas con la estructura político jurídica del Estado social de Derecho<sup>19</sup>, puede entenderse que es el reconocimiento y protección de los derechos humanos, que, en este sentido, entiendo (Campoy, 2022: 182) que “han de cumplir la función de materializar y llevar a cabo las exigencias éticas de los valores (la libertad, la igualdad y la

---

<sup>15</sup> Así, señala De Lucas (1996b: 157 y 162): “los individuos están en deuda como miembros de la sociedad y el Estado, con ellos y con los otros individuos que también forman parte, es decir, no sólo por las contribuciones concretas que cada uno haga o reciba”; concluyendo que “el principio de solidaridad puede presentarse no sólo como una exigencia ética, sino como un criterio en el ámbito jurídico-político”. Y en esta línea, y siguiendo la doctrina de Garzón Valdés en cuanto a la justificación de la imposición de deberes positivos generales, señala como límite a esa exigencia de deberes “la existencia de un deber consistente en la realización de un sacrificio trivial (es decir, que no suponga riesgo para la satisfacción de las propias necesidades básicas) con un alcance tal que la suma de aportaciones equivalentes (por parte de todos los que se encuentran en idéntica situación: es un deber general) tenga la condición de eficacia para la satisfacción de la necesidad frente a la que postulamos el deber de actuar” (vid. en la misma línea, De Lucas 2014: especialmente 84; y De Lucas, 1994: 17).

<sup>16</sup> La cooperación a la que me refiero en el texto principal no es, pues, la propia de aquellas relaciones en las que hay una asimetría entre los agentes, que dan y reciben un beneficio, sino la que se da en relaciones en las que los agentes participan desde posiciones de simetría y reciprocidad. En esta línea, señalaba José Luis Rey (2011: 104-105): “como virtud pública, la solidaridad contribuye a la creación de cauces de comunicación en la sociedad, que permitan un diálogo entre las personas que se respetan y se reconocen y que contribuyen a poner en común, a discutir y a formar criterios morales que superan la mera individualidad. La solidaridad implica, pues, una relación entre iguales”. Rodríguez Palop (2010: 431-433) realiza una interesante llamada de atención sobre esa otra forma de entender la cooperación y sobre la vinculación de la solidaridad con una acción comunicativa (no estratégica).

<sup>17</sup> En esta línea, y ante la necesidad de actuar frente a una amenaza global como fue la pandemia de COVID-19, afirmaba De Lucas (2020): “hay que construir un sistema de gobernanza también común, que, insisto, garantice a todos los derechos que son de todos y, al tiempo, propicie la cooperación y la negociación, bajo las reglas del Derecho, para asegurar la convivencia, en lugar de la competencia sin reglas que inevitablemente propicia, por el contrario, la desigualdad, la crueldad y la humillación de los más débiles”.

<sup>18</sup> Así, De Lucas (1998: 274) se refería a la visión de la solidaridad “como principio normativo, característico del Estado social, que no es incompatible -antes bien, al contrario- con una visión activa de la ciudadanía, es decir, con lo que, en palabras de algún estudioso, ha podido calificarse como «la hora de los ciudadanos», la hora de su responsabilidad, de la toma de conciencia de que su protagonismo activo en la vida pública no se concreta sólo en el control del ejercicio de los poderes, sino también en asumir las cargas, responsabilidades y deberes que derivan de la existencia de tal vida pública, y que no pueden ser vistas tan sólo como tarea de la Administración a partir de las contribuciones de tipo económico que los ciudadanos realizan, es decir, una *nueva concepción de la ciudadanía; la ciudadanía responsablemente solidaria*”.

<sup>19</sup> Es al modelo del Estado social de Derecho al que se refiere De Lucas cuando afirma (1996a: 34) que “el Estado no debe abandonar la exigencia de solidaridad como una virtud social, sino, que debe considerarla, al contrario, como un principio exigible, como parte del contenido de la justicia, al igual que lo son la igualdad y la libertad”. De hecho, como bien señala De Lucas (1994: 18 y 33 y ss), respecto a la vinculación entre solidaridad, ciudadanía y Estado social de Derecho, la solidaridad que se defiende no sólo permite establecer exigencias jurídicas a los ciudadanos, sino también las correspondientes acciones positivas por parte del Estado, que queda así identificado con el modelo del Estado social de Derecho.

solidaridad), a fin de que las personas puedan, con el efectivo ejercicio de los mismos, diseñar sus propios planes de vida y actuar para su efectiva consecución, alcanzando, con ello, el libre desarrollo de su propia personalidad, conforme a lo que cada uno considera una vida humana digna”.

### 3. A modo de conclusión

Conforme al desarrollo de lo expuesto en los anteriores apartados, llegamos a un punto trascendental en la consideración de la solidaridad como valor esencial en el fundamento de los derechos humanos, que apunta, a la vez, al equilibrio que se ha de entender que hay entre los valores de la Ética Pública de la Modernidad y a las diferentes dimensiones que caracterizan a cada uno de ellos.

El equilibrio entre los valores de la Ética Pública de la Modernidad supone entender que es una división artificial, que hay que superar, la tradicional división de los derechos humanos conforme a los valores en los que encuentran una fundamentación directa, conforme a la que se habla de derechos de libertad, de igualdad, y, para aquellos que así lo estiman, de derechos de solidaridad<sup>20</sup>. Los derechos humanos constituyen una unidad, lo son (o lo dejan de ser) porque son aquellos que se consideran idóneos para alcanzar el objetivo último común de que las personas puedan alcanzar al máximo nivel posible el libre desarrollo de sus propias personalidades, mediante el ejercicio de su libertad de elección y con el respeto siempre por la igual dignidad intrínseca de todos los seres humanos; por lo que los valores actúan interrelacionándose entre ellos para que ese objetivo último común sea una realidad<sup>21</sup>. Todos los derechos son fundamentados por todos los valores. Por poner un ejemplo, es necesario garantizar el derecho a la vida (derecho tradicionalmente considerado “de libertad”) para que podamos alcanzar el libre desarrollo de nuestra personalidad; pero es igualmente necesario garantizar el derecho a la salud (derecho tradicionalmente considerado “de igualdad”) para que se pueda garantizar la vida; así como es necesario garantizar el derecho a un medio ambiente sano (tradicionalmente considerado “de solidaridad”) para que se pueda garantizar la salud y la vida de las personas.

Y en cuanto a las diferentes dimensiones que caracterizan a cada valor, es relevante observar que los argumentos que se han utilizado profusamente para negar la consideración de la solidaridad como valor

---

<sup>20</sup> También De Lucas, siguiendo a Vasak, habla de “derechos de la solidaridad” (vid., por ejemplo, De Lucas, 1993: 28 y 30).

<sup>21</sup> En esta línea, afirma José Luis Rey (2011: 104): “Los valores se encuentran así relacionados, ponderándose, y limitando unos los potenciales excesos de los otros. Es difícil establecer relaciones de prioridad porque todos poseen la misma importancia, se implican unos a otros”.

superior político – jurídico han sido o bien que la misma supondría sacrificar la individualidad en aras de la colectividad, lo que significa anular las dimensiones “formales” de los valores de la libertad y la igualdad; o bien que no aporta nada nuevo a la dimensión “material” del valor igualdad<sup>22</sup>. Sin embargo, ambos tipos de apreciaciones yerran al no atender a lo que significa la vinculación entre las diferentes dimensiones que caracterizan a los valores. Así, en breve, no se puede considerar que la incorporación de la solidaridad en la fundamentación de los derechos anula la individualidad porque, precisamente, el objetivo común que garantiza la solidaridad es la actuación conjunta de los individuos que conforman una sociedad interdependiente para que esos mismos individuos puedan alcanzar el desarrollo de sus diferentes personalidades<sup>23</sup>. Por eso, si bien, como apuntaba Peces-Barba (1995: 215), se puede entender que la libertad es “la clave de bóveda de la fundamentación de los derechos”, ésta no se puede entender adecuadamente en el sistema de los derechos humanos si no se complementa con las dimensiones de la igualdad y la solidaridad. Y precisamente es esa aceptación del objetivo común en el que todos participan la que logra destacar la dimensión esencial que aporta el valor solidaridad y que no termina de aportar el valor igualdad; pues este último valor no exige, por sí sólo, entender que la consecución del libre desarrollo de la personalidad de los demás ha de ser parte de los objetivos que todas las personas se marquen como parte de sus propios objetivos individuales.

Es decir, en un sistema de derechos conformado por las dimensiones “formales” de la libertad y la igualdad, se habrán satisfecho los parámetros de la justicia establecidos siempre que las personas que alcancen sus objetivos vitales, conforme a lo que ellas mismas consideran su plan de vida humana digna, lo hayan hecho sin dañar ilegítimamente a sus conciudadanos. En un sistema de derechos conformado además por las dimensiones “materiales” de la libertad y la igualdad, se habrán satisfecho los parámetros de la justicia establecidos siempre que las personas que alcancen sus objetivos vitales, conforme a lo que

---

<sup>22</sup> Con esta dimensión material del valor igualdad me refiero a todas las consideraciones superadoras de la primera dimensión apreciada en el valor igualdad como valor superior político – jurídico, propia del Estado liberal de Derecho (a la que me refiero como “formal”); así pues, no distingo aquí entre conceptos claves que ha venido desarrollando la doctrina, como la igualdad de resultados o la igualdad de oportunidades, pese a las importantes diferencias que hay entre ellos.

En todo caso, a este respecto, señalaba De Lucas (1993: 28): “si queremos proponer la solidaridad como principio jurídico político, la mayor dificultad viene dada, en nuestra opinión, por la exigencia ineludible de la distinción entre ese principio y el de igualdad: Una vez reconocida jurídicamente la igualdad, ¿para qué, sino a efectos retóricos, acudir a la solidaridad?”.

<sup>23</sup> Para De Lucas (1994: 23) no es simplemente la asunción de los intereses del otro como propios (“ni siquiera añadiendo «sin quebrar su propia identidad»”), lo que permite en última instancia distinguir la solidaridad de la igualdad; sino que, como bien expone en otro trabajo (De Lucas, 1993: 29-30), “la solidaridad requiere no sólo asumir los intereses del otro como propios [s]in quebrar su propia identidad, ni aun asumir los intereses comunes del grupo [...] sino asumir también la responsabilidad colectiva [...] asumir también como propios los intereses del grupo, es decir, de lo público, lo que es de todos, y esa titularidad común acarrea asimismo el deber de contribuir, de actuar positivamente para su eficaz garantía, en la medida en que se trata de una responsabilidad de todos y cada uno”.

ellas mismas consideran su plan de vida humana digna, lo hayan hecho sin dañar ilegítimamente a sus conciudadanos y habiéndose garantizado que todas las personas tenían razonables oportunidades de éxito en alcanzar los suyos propios, independientemente de cuáles fueran sus condiciones y circunstancias personales y sociales de partida. Pero en un sistema de derechos conformado además por el valor solidaridad, los anteriores logros no serían suficientes para satisfacer los parámetros de la justicia establecidos, porque el objetivo último común es que todas las personas puedan alcanzar al máximo nivel posible sus propios planes de vida; por lo que en tanto que no se pueda alcanzar ese objetivo para todas habrá que considerar que tendremos que seguir siempre esforzándonos en su consecución, pues ése es el objetivo último común que como sociedad nos hemos dado<sup>24</sup>. Como se puede apreciar claramente, la incorporación del valor solidaridad es mucho más demandante respecto a los deberes positivos que se pueden exigir jurídicamente, pero tampoco hay que olvidar nunca que esos deberes han de ser respetuosos siempre con la consideración básica de la igual dignidad intrínseca de todo ser humano<sup>25</sup>.

---

<sup>24</sup> Como afirma Javier de Lucas (2018: 31), “La lucha por los derechos, a la que me he referido como motor y elemento básico de una cultura de los derechos, significa, en clave de universalidad, que ningún derecho de ningún ser humano puede serme ajeno. No podemos aceptar que esa lucha sea solo, pues, por *nuestros* derechos y por los derechos de los *nuestros*, si no es también y al mismo tiempo lucha por los derechos de *los otros*. Por una razón obvia: los derechos de los otros son los nuestros. Y eso no significa homogeneidad: cada uno de nosotros es diferente precisamente porque la característica reivindicada por la Ilustración como definitiva, la autonomía –clave de la dignidad– significa ante todo libertad, fundamento de los derechos. La universalidad, por tanto, debe permitir que la igualdad sea entendida *desde la diferencia* y no pese o contra ella [...] En definitiva, cada uno de nosotros [...] es también otro y por eso luchando por sus derechos luchamos por los míos. Es decir, la lucha por los derechos es también una tarea de solidaridad”.

<sup>25</sup> Este es un punto central que subraya De Lucas (1994: 14), para quien en la discusión sobre “la posibilidad y justificación de la imposición de la solidaridad (y por consiguiente, de la existencia de deberes jurídicos, y no solo morales) y de deberes jurídicos de solidaridad que vayan más allá de la contribución económica al sostenimiento de los servicios y tareas comunes”, sostiene “que esos deberes no tienen por qué limitarse a contribuciones económicas. Lo decisivo es dedicar el propio tiempo [...] El problema es si esa contribución personal en términos de tiempo puede establecerse como un deber exigible (en última instancia, incluso con la coacción) o más bien se trata de promoverlo, de acudir a la dimensión promocional del Derecho, para que tales contribuciones se realicen por los ciudadanos fuera del marco de deberes exigibles jurídicamente”; y la respuesta de De Lucas es afirmativa, dada, precisamente, esa condición de ciudadanía responsablemente solidaria a la que antes hacía referencia (De Lucas 1994: 33 y 36 y ss., donde trata en extensión la noción de deberes positivos derivados de la solidaridad).

#### 4. Bibliografía

- Campoy, Ignacio (2022), Una propuesta de concepto y fundamento de los derechos humanos. *Derechos y Libertades* (47): 149-182.
- Campoy, Ignacio (2004) Una revisión de la idea de dignidad humana y de los valores de libertad, igualdad y solidaridad en relación con la fundamentación de los derechos. *Anuario de Filosofía del Derecho* (tomo XXI): 143-166.
- De Lucas, Javier(2020) Solidaridad: de la retórica a la oportunidad. *InfoLibre*, 8 de marzo.
- De Lucas, Javier (2018) Algunos elementos básicos de la «cultura de los derechos» ¿Por qué los derechos humanos? *Studia Historica. Historia Contemporánea* (36): 25-34.
- De Lucas, Javier (2014) Los movimientos de derechos por los sin derecho: la solidaridad con inmigrantes y refugiados. *Revista Andaluza de Antropología* (6): 78-98.
- De Lucas, Javier (1998) Solidaridad, cooperación, Universidad. En: Porta, Jaume y Lladonosa, Manuel (coords) *La Universidad en el cambio de siglo*. Madrid: Alianza Editorial, pp. 271-290.
- De Lucas, Javier (1996a) *Puertas que se cierran. Europa como fortaleza*. Barcelona: ICARIA.
- De Lucas, Javier (1996b) La obligatoriedad de un servicio social y los deberes de solidaridad. *Cuadernos de Trabajo Social* (9): 153-186.
- De Lucas, Javier (1994) La polémica sobre los deberes de solidaridad. El ejemplo del deber de defensa y su posible concreción en un servicio civil. *Revista del Centro de Estudios Constitucionales* (19): 9-88.
- De Lucas, Javier (1993) *El concepto de solidaridad*. México D.F.: Fontamara.
- Gargarella, Roberto (1999) *Las teorías de la justicia después de Rawls. Un breve manual de filosofía política*. Barcelona: Paidós.
- González, Jesús (2004) *Autonomía, dignidad y ciudadanía. Una teoría de los derechos humanos*. Valencia: tirant lo blanch.
- Hobbes, Thomas (2001) *Leviatán o la materia, forma y poder de una república, eclesiástica y civil*. México, D F: Fondo de Cultura Económica.
- Kant, Emmanuel (1997) Idea de una historia universal en sentido cosmopolita. En Kant, Emmanuel *Filosofía de la Historia*. Madrid: Fondo de Cultura Económica.
- Lazo, Andrés (2020) *Autonomía, Vulnerabilidad, Dependencia y Derechos Humanos. La configuración de un modelo social inclusivo para todas las personas*. Madrid: Dykinson.
- Llano, Fernando H (2018) Solidaridad. En De Lucas, Javier y Rodríguez, José Manuel (coords) *Derechos Humanos y Constitución*. Valencia: tirant lo blanch, pp. 167-189.
- Nozick, Robert (1990) *Anarquía, Estado y Utopía*. México DF: Fondo de Cultura Económica.
- Peces-Barba, Gregorio con la colaboración de Asís, Rafael, Fernández, Carlos R y Llamas, Ángel (1995) *Curso de derechos fundamentales. Teoría General*. Madrid: Boletín Oficial del Estado-Universidad Carlos III de Madrid.
- Rey, José Luis (2011) *El discurso de los derechos. Una introducción a los derechos humanos*. Madrid: Universidad Pontificia Comillas.
- Rodríguez, María Eugenia (2010) *La nueva generación de Derechos Humanos. Origen y justificación*. Madrid: Dykinson.
- Rousseau, Jean-Jacques (1995) *Emilio, o De la educación*. Madrid: Alianza Editorial.
- Rousseau, Jean-Jacques (1981) *Discurso sobre el origen de la desigualdad entre los hombres*. Madrid: Aguilar.